



Resolución No. CSJBOR19-420
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00180

Solicitante: Jorge Eliécer López Alandete

Despacho: Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Issa Rafael Ulloque Toscano

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-008-2012-00383-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 11 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jorge Eliécer López Alandete, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el número de radicación 13001-31-05-008-2012-00383-00, el cual cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues, manifiesta que con ocasión de la medida cautelar decretada en el proceso de referencia, el día el 19 de septiembre de 2018 se puso a disposición un depósito judicial para el pago de la condena, lo cual fue notificado a la demandada, quien allegó contestación en el mes de octubre de 2018; no obstante, a la fecha no se ha emitido decisión judicial al respecto, aun cuando se han elevado solicitudes al despacho judicial, el cual sin justificación omite su resolución dentro de los términos legales para ello.

Señala el peticionario que el proceso ejecutivo de referencia surge con ocasión de la sentencia calendada 5 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se condenó a la demandada al pago de una suma de dinero. En razón de ello, mediante escrito de 2 de abril de 2014 solicitó al despacho librar mandamiento de pago a su favor y, con posterioridad presentó múltiples requerimientos verbales y escritos a fin de que se emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que hasta el 26 de junio de 2018, es decir, más de treinta (30) meses después, se profirió auto a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendado 28 de junio de 2019 se dispuso solicitar al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de julio de la misma anualidad.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Informe de verificación

A través de escrito presentado el 20 de junio de 2019, el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento, en el cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas en el proceso ejecutivo de la referencia, de lo que destacó que mediante auto calendado 6 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, seguido a ello, el 13 de noviembre de 2018 Colpensiones solicitó la limitación y desembargo de las cuentas bancarias por exceso y la entrega de los dineros en forma oportuna. A su vez, el 19 de noviembre de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito.

Afirmó además, que la entidad demandada el 23 de noviembre de 2018, presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, y el 14 de diciembre solicitó la entrega del remanente de un título judicial. Por su parte, el 14 de enero de 2019 el secretario de esa agencia judicial fijó lista de traslado de la liquidación del crédito, a lo que le sucedió escrito radicado el 30 de enero por Colpensiones en el que formula recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Indicó el funcionario judicial que el expediente fue ingresado al despacho a través de informe secretarial de fecha 20 de junio de 2019 para proveer respecto de las solicitudes pendientes, por lo que se profirió auto en esa misma fecha, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto y se ordenó seguir adelante la ejecución, en virtud de ello, la parte demandante debe allegar nuevamente la liquidación del crédito y, a la fecha de presentación del informe de verificación, ello no había ocurrido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliécer López Alandete, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”.*

6. Caso concreto

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

El doctor Jorge Eliécer López Alandete, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el número de radicación 13001-31-05-008-2012-00383-00, el cual cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues, manifiesta que con ocasión de la medida cautelar decretada en el proceso de referencia el día 19 de septiembre de 2018 se puso a disposición un depósito judicial para el pago de la condena, lo cual fue notificado a la demandada, quien allegó contestación en el mes de octubre de 2018; no obstante, a la fecha no se ha emitido decisión judicial al respecto, aun cuando se han elevado solicitudes al despacho judicial, el cual sin justificación omite su resolución dentro de los términos legales para ello.

Señaló, además, el peticionario que el proceso ejecutivo de referencia surge con ocasión de la sentencia calendada 5 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se condenó a la demandada al pago de una suma de dinero. En razón de ello, mediante escrito de 2 de abril de 2014 solicitó al despacho librar mandamiento de pago a su favor y, con posterioridad presentó múltiples requerimientos verbales y escritos a fin de que se emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que hasta el 26 de junio de 2018, es decir, más de treinta (30) meses después, se profirió auto a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, hizo un recuento de las actuaciones procesales que se han surtido en el proceso de la referencia, de lo cual destacó que efectivamente el 26 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago, por la Juez nombrada en provisionalidad, que posteriormente, el 13 de noviembre de 2018 la entidad demandada solicitó la limitación y desembargo de las cuentas bancarias. Luego, la parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito el 19 del mismo mes y año, seguido a ello, la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Continuó indicando el funcionario judicial que el 14 de enero de 2019, el secretario de esa agencia judicial corrió traslado de la liquidación del crédito, luego, el 20 de junio ingresó el expediente de referencia al despacho, por lo que mediante auto de esa misma fecha, se negó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, en virtud de ello, la parte demandante debe allegar nuevamente la liquidación del crédito y, a la fecha de presentación del informe de verificación, ello no había ocurrido.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-31-05-008-2012-00383-00, se efectuaron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Demanda ejecutiva laboral incoada por el peticionario ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito	02/04/2014
2	Auto que ordenó librar mandamiento de pago.	26/06/2018
3	Solicitud de la entidad demandada, mediante la cual pretende la limitación y desembargo de las cuentas bancarias	13/11/2018
4	El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.	19/11/2018

5	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por la parte demandada.	23/11/2018
6	Memorial de la entidad demandada, a través del cual solicita entrega de remanente de un título judicial	14/12/2018
7	Por secretaría, se corre traslado de la liquidación del crédito.	14/01/2019
8	Informe secretarial mediante el cual se ingresa el expediente al despacho para proveer respecto de las solicitudes pendientes por resolución.	20/06/2019
9	<u>Auto mediante el cual se negó el recurso de reposición presentado por la entidad demandada, por extemporáneos, además, no accedió al levantamiento de las medidas cautelares, requirió al Banco Caja Social y ordenó seguir adelante la ejecución.</u>	<u>20/06/2019</u>
10	Auto mediante el cual se decretó la terminación de la solicitud de la prueba extraprocésal por desistimiento tácito.	16/07/2019

A partir de lo expuesto, se infiere que lo pretendido por el peticionario, esto es, que el despacho judicial emitiera pronunciamiento dentro del proceso de referencia, fue satisfecho con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, como quiera que el 20 de junio de 2019 se profirió auto a través del cual se resolvieron todas las solicitudes pendientes en el proceso de marras, pues en ese proveído se decidió sobre el recurso de reposición, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se requirió a la entidad bancaria Banco Caja Social para que rindiera información relevante al proceso, tal como lo solicitaron los sujetos intervinientes en reiteradas oportunidades, mientras que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada en esta seccional data del 25 de junio de 2019.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, advierte esta seccional que la parte ejecutante debe cumplir con las cargas procesales que le son impuestas por el juez conductor del proceso, para así continuar avanzando en el trámite del mismo.

No obstante lo anterior, del plenario allegado a este trámite, también se observa que si bien, la parte demandada radico escritos los días 13 de noviembre de 2018, 23 de noviembre de 2018 y, 14 de diciembre de 2018 y, de otro lado, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 19 de noviembre de 2018, solo hasta el 14 de enero de 2019 el secretario fijó en lista el traslado de la liquidación del crédito, además de que ingresó el expediente al despacho apenas el 20 de junio de 2019, es decir, transcurridos 8 meses desde que se radicó la primera solicitud de la entidad demandada, (excluyendo de ese lapso, el término de traslado de la liquidación del crédito). Al respecto, el artículo 109 del Código General del Proceso establece que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera

de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

En razón de ello, la secretaria tenía la obligación de ingresar al despacho, de inmediato, el expediente con los memoriales contentivos de las solicitudes y recursos, para impartirle el trámite correspondiente, pero en el caso que nos ocupa, medió un lapso aproximado de ocho (8) meses desde que tuvo lugar la solicitud de la entidad demandada de limitación y desembargo de las cuentas bancarias, hasta que el proceso fue puesto a disposición del juez. Interregno en el que fueron radicadas diversas solicitudes por los sujetos intervinientes en el proceso. Así las cosas, aun cuando se trata de hechos pasados, es evidente la mora judicial en que se incurrió por parte de la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, al respecto.

De otro lado, con fundamento en lo expuesto, es menester recordar al secretario que de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso¹³, las decisiones deben ser notificadas por estado al día siguiente de la fecha en que se profieren, de no hacerlo así, se está desconociendo dicha normatividad, y como quiera que la providencia en comento fue proferida el 20 de junio de 2019 y notificada por estado el 27 del mismo mes y año, es decir, transcurridos cinco (5) días hábiles, se le conminara para que en lo sucesivo se proceda a la notificación de las providencias judicial atendiendo a lo dispuesto en la normativa citada.

Por su parte, también resulta necesario destacar que pese a que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 2 de abril de 2014, solo hasta el 26 de junio de 2018 se profirió auto ordenando librar mandamiento ejecutivo, es decir, que medió un interregno de más de cuatro años para pronunciarse al respecto, situación de la cual se puede colegir que existió dilación en el trámite del proceso ejecutivo de referencia, toda vez que el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil -normatividad vigente para ese entonces- preceptúa:

“ARTÍCULO 124. *Términos para dictar las resoluciones judiciales.*

Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

Cuando el vencimiento de un término sea ostensible, el juez resolverá lo conducente sin necesidad de informe previo del secretario.

¹³ “ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
(...)” (Negrita fuera de texto)

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.”

En virtud de ello y habida cuenta que para la fecha en que se profirió el auto que libró mandamiento ejecutivo, el cargo de Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, estaba proveído en provisionalidad, se ordenará compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue las conductas desplegadas por el funcionario judicial que se encontraba desempeñando el mencionado cargo para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, desde el 2 de abril de 2014 hasta el 26 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia ante una eventual dilación en el trámite del mismo.

7. Conclusión

En conclusión, esta corporación observa que por parte de la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, se incurrió en mora en el trámite de las solicitudes y memoriales radicados en el proceso de referencia, en consecuencia, se ordenará compulsar copias ante el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Respecto del doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para atribuirle la mora judicial en el trámite del proceso de referencia, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De otra parte, con relación al funcionario judicial que se encontraba desempeñando el cargo de Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, desde el 2 de abril de 2014 hasta el 26 de junio de 2018, se le compulsarán copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue las conductas desplegadas por el funcionario judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia ante una eventual dilación en el trámite del mismo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliécer López Alandete, respecto del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-31-05-008-2012-00383-00, adelantado ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, a cargo del doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del

Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue las conductas desplegadas por el funcionario judicial que se encontraba desempeñando el cargo de Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, desde el 2 de abril de 2014 hasta el 26 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia ante una eventual dilación en el trámite del mismo.

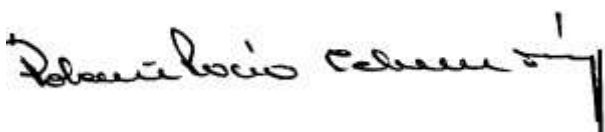
CUARTO: Conminar a la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo proceda a la notificación de las providencias judicial atendiendo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Comunicar la presente resolución al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, a la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y al peticionario, doctor Jorge Eliécer López Alandete.

Se requiere al funcionario judicial, doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, para que efectúe la notificación de la presente resolución a la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y, remita constancia de la misma a esta seccional.

SEXTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT